

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCION AL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922.
Registro DGC—Núm. 001 1082.— Características 113182816.— 5 de Marzo de 1982

Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO, ARMANDO
DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
a sus habitantes, sabed.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Triana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

(CONTINUA)

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 230.— Será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente hasta de quince días de salario, al que con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I.— Atribuya un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.— Registre en las Oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III.— No presente a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerlo perder sus derechos derivados de la filiación, o que declare falsamente su fallecimiento, o lo presente variando sus nombres o manifestando que los padres son otras personas;

IV.— Mediante ocultación, sustitución o exposición, aunque ésta no importe abandono, de un recién nacido, pretenda liberarse de las obligaciones derivadas de la paternidad o de la maternidad, desconociendo o tornando incierta la relación de filiación; y

V.— Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

CAPITULO IV

ARTICULO 231.— Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPITULO V MATRIMONIOS (ILEGALES).

ARTICULO 232.— Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento

no dispensable, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión. Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

CAPITULO VI INCESTO

ARTICULO 233.— A los ascendientes consanguíneos, que tengan cópula con sus descendientes, conociendo tal parentesco, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario, cuando preste su consentimiento para la cópula o sea mayor de dieciséis años.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

TITULO OCTAVO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I CONTRA LA ECOLOGIA.

ARTICULO 234.— Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o difunda una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado; además se ordenará la suspensión de actividades.

CAPITULO II ASOCIACION DELICTUOSA.

ARTICULO 235.— Al que de manera permanente formare parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir, se le impondrá de uno a siete años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario.

CAPITULO III INSTIGACION Y PROVOCACION A COMETER UN DELITO, APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO.

ARTICULO 236.— El que públicamente instigare o provocare a cometer un delito determinado o haga la apología de algún delito o de un vicio, será sancionado con prisión de

un mes a cinco años y multa equivalente hasta de quince días de salario.

TITULO NOVENO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACION

CAPITULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

ARTICULO 237.— Al que dañe o destruya una vía de comunicación estatal interrumpiendo o dificultando sus servicios, se le sancionará con prisión de uno a cinco años.

Al que en la ejecución de estos hechos se valga de explosivos, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión.

ARTICULO 238.— Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrá de un mes a dos años de prisión.

ARTICULO 239.— Al que destruya, utilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad en una vía de comunicación estatal, se le aplicará la sanción del Artículo anterior.

ARTICULO 240.— Se le impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años; a los que violen dos o más veces la Ley y el Reglamento de Tránsito en lo que se refiere a manejar con exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a tres años de prisión.

CAPITULO II VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

ARTICULO 241.— Se aplicará de seis meses a un año de prisión:

I.— Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.— Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

ARTICULO 242.— No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto a las personas que se hayan bajo su dependencia y los cónyuges o concubinos entre sí.

**TITULO DECIMO
DELITOS DE FALSEDAD Y
CONTRA LA FE PUBLICA**

**CAPITULO I
FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES,
MARCAS Y CONTRASEÑAS.**

ARTICULO 243.— Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño:

- I.— Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales;
- II.— Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular;
- III.— Enajene a sabiendas, haga uso de llaves, sellos, contraseñas o marcas falsas; y,
- IV.— Al que procurándose los verdaderos sellos, contraseñas, marcas o estampillas haga uso indebido de ellos.

**CAPITULO II
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.**

ARTICULO 244.— Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario, al que para obtener un beneficio propio o ajeno, o para causar un perjuicio:

- I.— En todo o en parte falsifique o altere un documento público o privado;
- II.— Inserte o haga insertar en un documento público o privado, hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o altere una verdadera o la suprima, oculte o destruya;
- III.— Se aproveche de una firma en blanco, estableciendo una obligación, liberación de la misma o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes jurídicos de alguien; y,
- IV.— Se ostente o atribuya a un tercero, nombre, edad o estado civil falso o alguna falsa calidad.

ARTICULO 245.— Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán en los siguientes casos:

- I.— Al que por engaño o sorpresa, hiciera que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II.— Al Notario y a cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, ó de fé de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;
- III.— Al que para eximirse de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación médica de enfermedad o impedimento que no tiene; y,

IV.— Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley le impone, o para adquirir algún derecho.

ARTICULO 246.— Cuando alguno de los delitos previstos de este capítulo sea ejecutado por un funcionario público, éste será sancionado además con privación del empleo o cargo.

**CAPITULO III
USURPACION DE PROFESION.**

ARTICULO 247.— Al que ejerza actos propios de una profesión sin tener el título correspondiente o la debida autorización, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.**

**CAPITULO I
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.**

ARTICULO 248.— Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente y, al que ejecute o haga ejecutar en público exhibiciones obscenas, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

**CAPITULO II
CORRUPCION DE MENORES.**

ARTICULO 249.— Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación de la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, o la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la

pena de prisión será de tres a diez años y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 250.— Queda prohibido emplear a menores de dieciseis años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa equivalente hasta de tres días de salario además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciseis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje emolumento, o gratuitamente, preste su servicio en tal lugar.

ARTICULO 251.— Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 252.— Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III LENOCINIO.

ARTICULO 253.— El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa equivalente hasta de doscientos días de salario mínimo.

ARTICULO 254.— Comete el delito de lenocinio:

I.— Toda la persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.— Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que

se entregue a la prostitución; y,

III.— Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

ARTICULO 255.— Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, al que encubra, comente o permita dicho comercio, se le aumentará como máximo tres años mas a la pena impuesta en el artículo 253.

TITULO DECIMO SEGUNDO DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO. VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTICULO 256.— Al que destruya, mutila, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver, o un feto humano, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario.

ARTICULO 257.— Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver sin los requisitos sanitarios legales o con violación de derechos.

La misma sanción se impondrá al que viole un túmulo, un sepulcro, un féretro o una sepultura, o de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

TITULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPITULO I CONSPIRACION.

ARTICULO 258.— Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos II, III y IV de este Título, y acuerden los medios para producirlos, se le impondrá de uno a siete años de prisión, multa equivalente hasta de veinte días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

CAPITULO II REBELION.

ARTICULO 259.— Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa equivalente a cien días de salario mínimo y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.— Abolir o reformar la Constitución Política del Estado;

II.— Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales del Estado o su libre ejercicio, y

III.— Separar o impedir el desempeño de su cargo o alguno o algunos de los altos Funcionarios del Estado y Municipales.

**CAPITULO III
SEDICION.**

ARTICULO 260.— Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y suspensión hasta de dos años de derechos políticos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de arma resistan o ataquen a la Autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 259.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de tres a once años de prisión y multa hasta de veinte días de salario mínimo.

**CAPITULO IV
MOTIN**

ARTICULO 261.— Se aplicará pena de prisión de dos a cinco años y multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley o mandato de Autoridad Competente, se reúnan tumultariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o cosas o amenace a las Autoridades Estatales o Municipales, para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros a cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo.

**CAPITULO V
TERRORISMO**

ARTICULO 262.— Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror, en la población, o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa equivalente hasta de doscientos días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

Al que teniendo conocimiento de las acti-

vidades de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

**CAPITULO VI
SABOTAJE.**

ARTICULO 263.— Se impondrán de dos a quince años de prisión, multa equivalente hasta de cien días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por tres años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I.— Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

II.— Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o,

III.— Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS
DELITOS DE ESTE TITULO**

ARTICULO 264.— Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición y motín, así como el de conspiración para cometerlos.

**TITULO DECIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION
PUBLICA**

**CAPITULO I
EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO
DE FUNCIONES PUBLICAS**

ARTICULO 265.— Se impondrá prisión de tres días a un año y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo, al funcionario o empleado público que incurra en alguna de las hipótesis siguientes:

I.— Que ejerza funciones públicas, después de que han cesado los efectos del acto jurídico del que deriva su función;

II.— Que ejerza funciones públicas distintas de aquellas para las que fué designado; y,

III.— Que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada y con perjuicio del servicio.

CAPITULO II
ABUSO DE AUTORIDAD O
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL

ARTICULO 266.— A los funcionarios o empleados de la administración pública que ordenaren o cometieran cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función, se les impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa equivalente hasta de veinticinco días de salario, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de igual naturaleza hasta por seis años.

ARTICULO 267.— Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán a todo funcionario público, agente de Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

I.— Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;

II.— Con abuso de sus funciones o quebranto de las formalidades de ley priven de la libertad a alguna persona;

III.— Que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instigue, toleren o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado;

IV.— Con abuso de sus funciones, ordenen o ejecuten la pesquisa o registro del cuerpo de una persona;

V.— Que prolonguen indebidamente la detención de una persona;

VI.— Al dirigir una cárcel o establecimiento penal reciban en calidad de preso o detenido, a alguna persona sin orden escrita de encarcelación emanada de la autoridad competente;

VII.— Teniendo conocimiento de una detención ilegal, omitan, retarden o rehusen tomar medidas para hacer cesar o para denunciarla a la autoridad que debe proveer al efecto;

VIII.— Que estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan en contra de ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley;

IX.— Que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieran violencia a alguna persona sin causa legítima o la vejaren injustamente.

(CONTINUA EN EL SIGUIENTE NUMERO)

— 00000000 —

UNIVERSIDAD JUAREZ
del Estado de Durango

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Medicina a fojas trescientos ochenta y siete, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 387.— FOLIO No. 387.—
NOMBRE del PASANTE:

"Leticia Inés Muñoz Vargas"

Al centro.— En la ciudad de Durango, Capital del mismo nombre, siendo las 20.00 horas del día 15 del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno, reunidos en el Aula Dr. J. Angel Peschard de la Escuela de Medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Doctores:

Alfredo González Medina, Manuel David
Fierro López y Manuel Rojas Regalado

y se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Médico Cirujano del Pasante Señorita:

"Leticia Inés Muñoz Vargas"

fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en I.M.S.S. - C.R.E.E. e I.S.S.S.T.E. los días 13, 14, 15 del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Urgencias, Medicina General y Rehabilitación, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Artículo 21 del Reglamento para Exámenes Profesionales de Médico Cirujano. En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los Sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante "APROBADA" por los miembros del Jurado, para ejercer la Profesión de Médico Cirujano. Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la Profesión con estricto apego a la

moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado Reglamento con lo que se dió por terminado el acto, siendo las 22.00 horas de la fecha indicada.

PRESIDENTE, una firma ilegible.—
SECRETARIO, una firma ilegible.— SINO-
DAL, una firma ilegible.

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgc., a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Lic. MARIO R. VALERO SALAS.—

Rúbrica.

Cotejó: 'hrg. Rúbrica.: ————

————— 000000000 —————

**UNIVERSIDAD JUAREZ
del Estado de Durango**

En la Ciudad de Durango, Dgo., a las 17.00 horas del día 10 del mes de Octubre de mil novecientos ochenta, en el Aula Magna de la Escuela de Medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango, se reunieron los miembros del JURADO Señores Doctores:

Ernesto Carrasco Ortega, Jesús Antonio González Herrera y José María Cisneros del Palacio

Para practicar Examen Profesional de Médico Cirujano a:

"Enrique Rodarte Fernández de Castro"

En virtud de haber llenado todos los requisitos reglamentarios y después que el JURADO sometió al sustentante a Examen Profesional en sus aspectos teórico y práctico, obtuvo el siguiente resultado:

APROBADO con Mención Honorífica

Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose por triplicado la presente Acta para constancia, que firman los que en ello intervinieron.

PRESIDENTE, una firma ilegible.—
SECRETARIO, una firma ilegible.— SINO-
DAL, una firma ilegible.

Firma del sustentante
Una firma ilegible

————— 000000000 —————
ESCUELA NORMAL del ESTADO

**ACTA del EXAMEN PROFESIONAL
del Señor:**

"Raúl Núñez Orozco"

Al margen un sello con el ESCUDO NACIONAL que dice.— Estados Unidos Mexicanos.— Escuela Normal del Estado.— Durango.— Al Centro.— En la Ciudad de Durango a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y uno, reunidos en el Salón de Actos de la Escuela Normal del Estado, las Profesoras:

Elba Odily Cháirez de Trejo, Emma Rodríguez Ubaldo y Ma. Mayela Galindo Prendes

fungiendo como Presidente la primera y como Secretaria la última de las personas citadas, se constituyeron en Jurado de Examen y procedieron al del Señor:

"Raúl Núñez Orozco"

Para PROFESOR NORMALISTA de EDUCACION PRIMARIA.— El Examen se verificó conforme a las prescripciones reglamentarias y consistió en la Prueba siguiente: los miembros del Jurado interrogaron al sustentante sobre el INFORME RECEPCIONAL, habiendo resultado Aprobado por UNANIMIDAD

Este resultado se dió a conocer al interesado por medio de un Oficio firmado por la Secretaria del Jurado, acto seguido el Presidente del mismo tomó la Protesta correspondiente a la que el Sustentante respondió afirmativamente y a continuación se levantó la presente Acta que firmaron de conformidad los miembros del mismo y de la que se mandará copia al Supremo Gobierno del Estado, según lo prescribe el Reglamento para los efectos legales.

Presidente, E. Odily Cháirez de Trejo.— Vocal, Emma Rodríguez Ubaldo.— Secretaria, Ma. Mayela Galindo P.— Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que se encuentra asentada en el Libro número (10) diez del Archivo de la Secretaría de este Plantel, destinado para Actas

de Exámenes Profesionales, a fojas número (42) cuarenta y dos frente.

Victoria de Durango, a 26 de Junio de 1981

La Sub-Directora Secretaria, Profesora No hemí Guzmán Hernández.— Rúbrica.

El C. Licenciado CARLOS GALINDO MARTINEZ, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, CERTIFICA: Que la firma que calza el presente documento es auténtica y corresponde a la de la C. Profesora NOHEMI GUZMAN HER- NANDEZ, en funciones de Sub-Directora Secretaria, de la Escuela Normal del Estado.

Victoria de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y uno.

Lic. CARLOS GALINDO MARTINEZ.— Rúbrica.

000000000

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Delegación Estatal Durango Oficina para Cobros del I.M.S.A. 10-01

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 11.00 horas del día 5 de Agosto de 1983, se rematarán al mejor postor en el domicilio de la Oficina para Cobros IM.S.S. los bienes que abajo se listan y que se encuentran depositados en Gral. Lázaro Cárdenas No. 500 "B" Sur (Libertad).

Siviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente convocatoria con base en el Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por Nacional Financiera, S. A., garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán éstas hasta las 14.00 horas del día anterior al remate.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: Nombre, nacionalidad, domicilio del postor y clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, la cantidad que ofrezcan por los bienes objeto del remate conforme a lo

dispuesto en los Artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMERA ALMONEDA

Expediente B26-10617-10; Bimestre: 6/82; Crédito: 826002156; Importe: \$43,676.00; Deudor: Rodrigo Bañuelos Chávez; Base del Remate: \$45,000.00; Postura Legal: \$30,000.00. Lo que se publica en solicitud de postores.

Durango, Dgo., a 22 de Julio de 1983.

El Jefe de la Oficina, C.P. HELIO R. HER- NANDEZ DELGADO.— Rúbrica.

TELEVISOR MARCA GOLD-STAR, BLANCO Y NEGRO DE 10" \$15,000.00.— ES- Tereo CASSETS, MARCA ZENITH MC 9070 \$30,000.00.

□

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 132 Código Penal para el Estado de Durango (Continúa) 73

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

ACTA de Examen Profesional de la Srta. Leticia Inés Muñoz Vargas 78

ACTA de Examen Profesional del Señor Enrique Rodarte Fernández de Castro 79

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

ACTA de Examen Profesional del Señor Raúl Núñez Orozco 79

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CONVOCATORIA de Remate de bienes embargados al Sr. Rodrigo Bañuelos Ch. 80

000000000